

Expediente 223/2013-E
LAUDO

Expediente No. 223/2013-E

Guadalajara, Jalisco, a 02 dos de Julio del año 2014 dos mil catorce.-----

VISTOS los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO, JALISCO**, para emitir Laudo, el que se resuelve bajo el siguiente:-----

RESULTANDO:

1.-Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 23 veintitrés de Enero del año 2013 dos mil trece, la C. *********, por conducto de sus apoderados especiales, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Yahualica de González Gallo, Jalisco, ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda referida por acuerdo del día 09 nueve de Septiembre de ese mismo año, ordenándose emplazar al Ayuntamiento demandado en los términos de Ley, para efecto de darle derecho a audiencia y defensa. Compareciendo la demandada a dar contestación el día 14 catorce de Noviembre del año en cita.-----

2.-Con fecha 04 cuatro de Diciembre de la anualidad multicitada, se procedió al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, ello con la comparecencia de ambas partes; así, en la etapa **conciliatoria** se le tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo; en la fase de **demanda y excepciones**, las partes ratificaron sus respectivos escritos de demanda y contestación; en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, cada una de las partes ofertó las pruebas que estimó pertinentes, admitiéndose en su totalidad en esa misma data.-----

3.-Una vez desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas a las partes, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó turnar los autos al Pleno de éste Tribunal para

Expediente 223/2013-E
LAUDO

dictar el Laudo correspondiente, mismo que hoy se emite en base al siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la de la actora en los términos del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la demandada de conformidad a la fracción II del artículo 122 del mismo ordenamiento legal, mediante copia certificada de la Constancia de Mayoría de Votos que le expidió el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el día 08 ocho de Julio del año 2012 dos mil doce, misma que se encuentra agregada foja 32 treinta y dos de autos. -----

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la actora demanda como acción principal la Reinstalación en el puesto de "Secretaria", entre otras prestaciones de carácter laboral, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede a transcribir un extracto de su demanda, de conformidad a lo siguiente: -----

HECHOS

(Sic)" 1.-La actora servidor público *****; empezó a laborar para la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GONZÁLEZ GALLO, JALISCO**, a partir del día 1 de enero del año 2007, por virtud de que por parte de la demandada, se le contrató y otorgó nombramiento de base de SECRETARÍA, siendo el caso que al inicio se le asignó a la oficina de la Presidencia el día 31 de diciembre del 2008, y a partir del 1 de enero al 31 de diciembre del 2009, estuvo asignada en la oficina de asistencia social, en el área de enlace de Oportunidades; y del 1 de enero del 2010 al 11 de abril del 2011, de nueva cuenta se le asignó a la oficina de la Presidencia y del 12 de abril al 30 de junio se le asignó al Área de Programas Sociales y finalmente a partir del mes de Julio y Noviembre, del 2011

Expediente 223/2013-E
LAUDO

respectivamente y hasta la fecha en que tuvo lugar el despido injustificado de la actora, a la misma se le asignó como Secretaria y responsable del módulo de constancias de No Antecedentes Penales en la Dirección de servicios municipales, no obstante de que para los efectos del pago de su nómina aparecía como adscripción en la sindicatura, siendo su último horario de las 9:00 a.m. A las 3:00 p.m. de lunes a viernes y percibiendo como último salario la cantidad de \$***** mensuales, mismo que se le pagaba a través de depósito bancario en su cuenta ***** de la Sucursal HSBC. Por su parte, es el caso que sus servicios al momento en que fue despedida los venía ejecutando bajo las órdenes y subordinación de L. C. *****, en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento demandado.

2.- Cabe señalar que la actora entre sus principales funciones que realizaba eran las de: realizar reportes y oficios de la Dirección de Parques y Jardines, reportes de peticiones del área de aseo público, reportes y oficios del área de maquinarias, levantar reportes y pedidos de pipas de agua de la Dirección Municipal de agua potable, entre otras; así también elaborar las constancias de No antecedentes penales expedidas por el módulo respectivo.

3.- La relación obrero patronal siempre se desarrolló de manera cordial, siendo el caso que la actora en todo momento realizó su trabajo con honestidad y vocación de servicios, sin embargo resulta que el día 2 de enero del 2013, aproximadamente a las 9:30 A.m., se entrevistó con el C. *****, quien le dio la indicación de que hiciera entrega a la C. *****, todo lo relativo al módulo de constancias de No Antecedentes penales, lo mismo que hiciera entrega de su puesto de Secretaria, ya que a partir de ese momento quedaba despedida de su trabajo por órdenes del Presidente *****, ante lo cual se procedió a levantar los oficios de entrega-recepción, mismos que fueron firmados por la actora *****, así como por la C. *****, y una vez hecho lo anterior la actora se retiró de su trabajo, habiendo acontecido lo anterior en el área de recepción de la oficina de la Dirección de Servicios Municipales, que se encuentra en el Palacio Municipal y ante la presencia de varias personas que se encontraban en el lugar.

4.- La demandada omitió en todo momento instaurar el procedimiento administrativo o la investigación correspondiente, dentro de la cual quedarán acreditadas causas para que se le cesara o despidiera a la actora, lo mismo también que al momento de que se verificó el despido injustificado no se le hizo entrega de ningún escrito o resolución en la que se le indicaran las causas y motivo del despido, en razón de lo anterior esta H. AUTORIDAD debe de considerar que fue objeto de un despido totalmente injustificado por parte de la demandada. Máxime que la actora tiene a su favor el derecho adquirido de la estabilidad en su trabajo de conformidad

Expediente 223/2013-E
LAUDO

con el artículo 7º de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que su antigüedad data a partir del 1 de enero del 2007".

La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes: -----

1.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

IV.-La entidad **DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO, JALISCO**, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra en los siguientes términos: - - - - -

A LOS HECHOS

(Sic) "1.- Es falso que la actora*****, haya ingresado a laborar para la demandada desde hace 6 años, pues no es cierto que en el mes de enero del año 2007, como también falso lo es, que haya tenido un horario de labores de las 09:00 A.m. a las 3:00 p.m. horas de lunes a viernes, pues, lo mismo efectivamente entraba a las 8:00 horas y salía a las 15:30 horas, en razón de que se le daba media hora para ingerir sus alimentos, y efectivamente tenía como salario último la cantidad de \$*****mensuales.

2 y 3.- Falso que durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo se haya conducido de manera responsable con eficiencia y desempeño, pues de su expediente se desprende su responsabilidad en el desempeño de su trabajo, también siendo falso que el 02 de enero del presente año, la actora se haya entrevistado con el C. *****y que este por órdenes del Presidente Municipal le dijera que desde este momento quedaba despedida, esto en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar.

4.- Manifiesta el aclarándose que en ningún momento fue despedida ni justificada ni injustificadamente y agrega que el despido injustificado por parte del C. *****; en su carácter de Presidente Municipal y*****; al ordenar despedirlo sin llevar a cabo el procedimiento de previa audiencia, considera que no estableció con el artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en ningún momento dicha actora haya sido despedida injustificada ni injustificadamente, ni en la fecha en que expresa".

Así mismo ofertó las siguientes pruebas: -----

Expediente 223/2013-E
LAUDO

1.-CONFESIONAL a cargo de la actora del juicio*****, desahogada en audiencia que se celebró el 08 ocho de Enero del año 2014 dos mil catorce (fojas 43 cuarenta y tres y 44 cuarenta y cuatro). -----

2.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

V.-Precisado lo anterior, se establece que la **litis** en el presente juicio versa en lo siguiente: -----

Refiere la **actora** que el día 02 dos de Enero del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 09:30 nueve horas con treinta minutos, se entrevistó con el C. *****, quien le dio la indicación de que hiciera entrega a la C*****, de todo lo relativo al módulo de constancias de no antecedentes penales, lo mismo que hiciera entrega de su puesto de secretaria ya que a partir de ese momento quedaba despedida de su trabajo por órdenes del Presidente Municipal*****; razón por lo que procedió a levantar los oficios de entrega-recepción, mismos que fueron firmados por ella, así como la C. *****y el C. *****, y una vez echo ello se retiró de su trabajo; que todo lo anterior aconteció en el área de recepción de la oficina de la Dirección de Servicios Municipales que se encuentra en el Palacio Municipal, y en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar.-----

Al respecto la entidad **demandada** señaló, que la promovente en ningún momento fue despedida ni justificada ni injustificadamente, ya que la verdad de las cosas es que la actora simple y sencillamente no regresó a laborar su empleo.-----

Ante tal controversia, según lo preceptuado por el artículo 784 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es a la entidad pública a quien le corresponde la carga de la prueba para justificar su defensa, esto es, que la disidente no fue despedida sino que fue ésta quien ya no regresó a laborar. –

Expediente 223/2013-E
LAUDO

En esa tesitura, se procede a realizar un análisis del material probatorio que presentó la demandada, ello en términos de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, del cual se desprende lo siguiente: -----

Primeramente tenemos la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio*****, desahogada en audiencia que se celebró el 08 ocho de Enero del año 2014 dos mil catorce (fojas 43 cuarenta y tres y 44 cuarenta y cuatro), sin embargo, éste medio de convicción no le rinde beneficio, toda vez que la accionante no reconoció ningún hecho que logre perjudicarle.-----

En cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, analizadas la totalidad de las constancias que integran el juicio, no se desprende ninguna que siguiera haga presumir, que la actora no fue despedida el 02 dos de Enero del año 2013 dos mil trece, en las circunstancias que narra en su escrito de demanda.-

Así, al no cumplir el ente público con la carga probatoria impuesta, debe prevalecer la presunción que opera a favor de la trabajadora actora, respecto de que efectivamente fue despedida, ello en términos de lo contenido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

Delimitado lo anterior, es importante resaltar que mediante Decreto 24121/LIX/12, que entró en vigor el 26 veintiséis de Septiembre del año 2012 dos mil doce, fue derogado el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivo legal que regulaba las consecuencias legales de un despido injustificado, el que se adicionó de nueva cuenta en posterior reforma que se verificó mediante el Decreto 24461/LX/13 que entró en vigor el 19 diecinueve de Septiembre del 2013 dos mil trece. Ahora, si bien la actora presentó su demanda en el inter de ese lapso, esto es, el 23 veintitrés de Enero del 2013 dos mil trece, ante dicha laguna, abría de recurrirse a la supletoriedad de la Ley, ello según lo dispone el artículo 10 de la Ley para los Servidores

Expediente 223/2013-E
LAUDO

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece lo siguiente: -----

Artículo 10.- En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

- I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- III. La Ley Federal del Trabajo;
- IV. La jurisprudencia;
- V. La costumbre; y
- VI. La equidad.

Por tanto, siguiendo ese orden, el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: -----

Art.-123

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XI (IX, sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

(...)

Por lo anterior se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO, JALISCO** a **REINTALAR** a la **C. *******, en el puesto de **SECRETARIA** responsable del Módulo de Constancias de no Antecedentes Penales, con adscripción a la Dirección de Servicios Municipales, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando antes de ser despedida, siendo estos los que describe en su escrito de demanda; así mismo, por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte

Expediente 223/2013-E
LAUDO

de la principal, también se le condena a que pague a la disidente los salarios vencidos y sus incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, que se generen a partir del 02 dos de Enero del año 2013 dos mil trece y hasta la data en que sea debidamente reinstalada. **Lo anterior se apoya con la tesis que a continuación se inserta.**-----

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 218010; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Tomo X, Noviembre de 1992; Pag. 310; Tesis Aislada (Laboral).

SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA.

Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesorias relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

VI.-De igual forma reclama la actora el pago de su salario que devengó el día 1º primero de Enero del año 2013 dos mil trece, en virtud de que al momento que la despidió, dejó indebidamente de cubrirse.-----

La demandada se limitó a señalar que era improcedente su pago.-----

Expediente 223/2013-E
LAUDO

Ante tales planteamientos, tenemos que la accionante fue despedida hasta el día 02 dos de Enero del año 2013 dos mil trece, por lo que según dispone la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada justificar que si le pagó el salario que devengó el día 1º primero de ese mes y año, débito probatorio que no satisface, ya que el pliego de posiciones que le planteo a la operaria, nada atiende a éste reclamo, ahora, de actuaciones no se desprende constancia ni presunción que le favorezca.-----

En esa tesitura, **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO, JALISCO**, a que pague a la actora el salario que devengó el día 1º primero de Enero del año 2013 dos mil trece.-----

VII.-Finalmente demanda la actora el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, proporcional al último año laborado.-----

La demandada contestó que es improcedente la prestación reclamada, precisando que no ha generado los derechos que reclama, tal y como lo establece el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que dicho numeral establece que los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días sobre sueldo promedio y que el aguinaldo se cubrirá proporcionalmente, tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas, y que en éste caso, como lo confiesa expresamente la actora, dejó de asistir al desempeño de su trabajo desde el día 02 dos de enero del presente año, además de que nunca fue despedida injustificadamente.-----

Ante ello deberá de establecerse en primer término que periodo abarca el último año laborado por la actora; así, si la promovente fue despedida el 02 dos de Enero del año 2013 dos mil trece, el último año durante el cual prestó

Expediente 223/2013-E
LAUDO

sus servicios antes de que fuera separada injustificadamente de su empleo, fue del 1º primero de Enero del año 2012 dos mil doce al 1º primero de Enero del año 2013 dos mil trece.-----

Delimitado lo anterior, tenemos que los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen lo siguiente: -----

Artículo 40.- Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieran derecho a vacaciones.

Cuando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Artículo 41.- Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.

Artículo 54.- Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

Expediente 223/2013-E
LAUDO

Bajo ese contexto, correspondía a la actora 20 veinte días de vacaciones por cada año laborado, y un 25% veinticinco por ciento de lo correspondiente a éstas, por concepto de prima vacacional, así como 50 cincuenta días de salario por concepto de aguinaldo; en esa tesitura, de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la demandada debió probar que la disidente disfrutó de estos beneficios en forma proporcional en el lapso precisado, débito probatorio con el cual incumple, ya que sus medios de convicción nada atienden a estos reclamos. Así las cosas **SE CONDENA** al Ayuntamiento demandado a que cubra a la actora lo que legalmente le corresponda por estos conceptos, en el periodo comprendido del 1º primero de Enero del año 2012 dos mil doce al 1º primero de Enero del año 2013 dos mil trece.-----

VIII.-Se debe tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, el señalado por la disidente y que asciende a la cantidad de **\$***** (*****)** **MENSUALES**, cantidad que no fue controvertida por la entidad pública.-

Para efecto de cuantificar los incrementos salariales, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Secretaria" adscrito al Ayuntamiento Constitucional de Yahualica de González Gallo, Jalisco, a partir del 02 dos de Enero del año 2013 dos mil trece, y a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación

Expediente 223/2013-E
LAUDO

supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-La actora ***** , probó la procedencia de sus reclamos, y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO, JALISCO**, no justificó sus excepciones; en consecuencia.- -

SEGUNDA.-SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO, JALISCO** a **REINTALAR** a la C. ***** , en el puesto de **SECRETARIA** responsable del Módulo de Constancias de no Antecedentes Penales, con adscripción a la Dirección de Servicios Municipales, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando antes de ser despedida, siendo estas las que describe en su escrito de demanda; así mismo, por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, también se le condena a que pague a la disidente los salarios vencidos y sus incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, que se generen a partir del 02 dos de Enero del año 2013 dos mil trece y hasta la data en que sea debidamente reinstalada.-----

TERCERA.- Así mismo **SE CONDENA** al Ayuntamiento demandado a que cubra a favor de la promovente los siguientes conceptos: salario que devengó el día 1º primero de Enero del año 2013 dos mil trece, así como vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que generó en el periodo comprendido del 1º primero de Enero del año 2012 dos mil doce al 1º primero de Enero del año 2013 dos mil trece.-----

CUARTA.-Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Secretaria" adscrito al Ayuntamiento Constitucional de Yahualica de González Gallo, Jalisco, a partir del 02 dos de enero del año 2013 dos mil trece y a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la

Expediente 223/2013-E
LAUDO

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 1º primero de Julio del año 2014 dos mil catorce, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca; Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca; Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías.- - - - -

VPF

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----